



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 1 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **42/2026**, promovido por *****
***** ***** , por propio derecho, en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el trece de enero de dos mil veintiséis, recibido por este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el catorce siguiente, *********, por propio derecho, demandó —en la vía oral mercantil— de ********* *********, las siguientes prestaciones:

“A) Se declare la nulidad del procedimiento y totalidad de constancias derivadas de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica supuestamente llevada a cabo por personal de la hoy extinta * en el inmueble identificado en el recibo de cobro con los siguientes datos:**

B) Se declare la nulidad del ajuste a la facturación contenido en el aviso de cobro emitido bajo el número *** , por el que se exige un pago de *****
***** * ***** ** ***** **** *****
***** ***** **) , por un supuesto periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto de 2014 dos mil catorce, al 16 dieciséis de agosto de 2024, impuesto en mi domicilio por la hoy extinta ***
***** ** ***** **** *******

C) A consecuencia de lo anterior, se ordene a la Empresa Pública del Estado *** **, ***** **, la cancelación en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático, de la existencia de dicho procedimiento de revisión al sistema de medición, así como del ajuste a la facturación en cita.**

D) Por declaración judicial en la que se condene a la demandada a la regularización de mi servicio de suministro eléctrico y prestación de este de forma ininterrumpida.”.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por proveído de quince de enero de dos mil veintiséis, se admitió y registró la demanda, en el libro de Control Electrónico 3, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado bajo el número **42/2026**, asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada –vía exhorto-, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Contestación de la demanda. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a *****
 **, por conducto de su apoderado, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.



QUINTO. Desahogo de vista con contestación de demanda. Por acuerdo de **seis de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada respecto de las excepciones y defensas opuesta por su contraria; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El dos de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes.

Se determinó que las excepciones opuestas, al ser de carácter perentorio, es decir, tendentes a destruir la acción, serían analizadas al resolver en definitiva.

En la etapa de conciliación o mediación, no hubo acuerdo de voluntades, ni tampoco acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios.

En seguida se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en las **documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana**, así como la **confesional a cargo de ambas partes**.

De igual forma, se admitió la **documental** vía **requerimiento** ofrecida por la accionante.

Por lo que hace a las pruebas **periciales** ofrecidas por la actora, se tuvo por **desistida** de éstas.

Luego, se tuvo a la parte demandada objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas admitidas a su contraria.

SÉPTIMO. Audiencia del Juicio. El nueve de julio de **dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar —en primer término— las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**.

Respecto a la **confesional ofrecida por la parte demandada**, se tuvo por desahogada en sus términos y respecto a la **confesional ofertada por la parte actora**, se tuvo por **desistida** de ésta en la propia audiencia.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de **alegatos**, en la cual las partes formularon los de su intención; seguidamente, se suspendió la audiencia de juicio y se fijó fecha y hora para su reanudación.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 7 -

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser la legislación vigente al momento de emitirse los actos cuya nulidad se reclaman; la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis de la citada legislación, en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el numeral 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los

decidirse

le en la pa
gistro 2014

**PROCEDE
CIÓN PRIM
EFECTUA
GÍA ELÉC
ELEBRADO
CTRICIDAD
A LA CUA
DEL CÓ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, **ha lugar a analizar la misma en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

También resulta aplicable la tesis aislada XVII.1o.17 C, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Materia Civil, registro digital: 190884, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

En el presente asunto, la parte actora *****

Por lo anterior, la demandada ***** **

***** , opuso las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN**



PASIVA, en las cuáles argumentó —*en esencia*— que la accionante ***** reclama la nulidad del Ajuste de Facturación con número *****, el cual se encuentra dirigido a “*****”, porque según el dicho de la actora, se trata de la misma persona, además de que no demuestra el uso, disfrute, ni posesión del inmueble donde se suministra el servicio de energía eléctrica, ni tampoco que sea quien paga por el mismo, por tanto, no acredita ser titular ni usuaria final.

Ahora, cabe precisar que la promovente comparece como usuaria final del servicio de suministro eléctrico, toda vez que manifestó bajo protesta de decir verdad, que es ella quien habita el inmueble en donde se llevó a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica y quien realiza los pagos de los recibos de cobro de dicho servicio con RPU ***** , el cual se suministra en el predio ubicado en “***** * * * * * ***** * * ***** ***** **
*** ***** ***** ***** ***** * * ***** **”, por tanto, es quien se ve afectada en sus derechos; además, agrega que la justiciada asentó de manera incompleta y de forma unilateral su nombre en los citados aviso-recibo que emite bimestralmente (***** *****).

Respecto de los argumentos antes señalados, no le asiste la razón a la parte demandada ***** **

*****; por lo que resultan **infundadas** dichas excepciones, en virtud de que, en primer lugar, si bien la justiciable, negó haber celebrado contrato alguno con la hoy accionante, lo cierto es que tal aseveración se desvirtúa con lo manifestado por las partes, como a continuación se transcribe.

La parte actora, en su **hecho 1** de la demanda manifestó:

“1. La suscrita *****,
conocida ante la demandada como “*****

Servicio respecto del cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, únicamente se capturaron mi nombre y uno de mis apellidos, cuestión que es ajena a mi persona pues la responsabilidad de la correcta captura de datos es de la demandada y antes nombrada solamente *****

Por su parte, la demandada, al dar contestación al referido hecho, en su escrito de contestación argumentó lo siguiente:

******* *******, no así como lo pretende hacer

Ahora bien, la parte actora no reúne las características de usuario final, pues con el simple hecho de manifestar que actualmente es USUARIA FINAL, dicha manifestación no es suficiente, pues se debe acreditar.

*Si bien, como lo menciona la accionante el servicio fue dado de alta desde el 17 de abril de 1993, sin embargo dicha contratación la tuvo que haber realizada con la extinta ***** y no con mi*

representada ***** ** ******, ya que en esos años mi representada no prestaba el servicio de suministro eléctrico, por lo tanto mi representada en ningún momento cometió algún error al momento de la contratación del servicio, por lo que se reconoce como la titular del servicio a la C. *****
relación contractual que nos vincula, se rige en términos del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, publicado en el diario oficial de la federación el día 7 de septiembre del año 2021.”



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 13 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se puede advertir que la parte reo, celebró un contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de post-pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, con ***** , que si bien dicha persona es diversa con la hoy actora ***** , lo cierto es que ambos nombres fueron plasmados por la demandada de manera unilateral, por lo cual, se considera que se trata de un error material, máxime que no existe prueba que demuestre que se trata de diferentes individuos, tal y como lo afirma la justiciada y toda vez que los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: **“El que afirma está obligado a probar...”**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la **demandada los de sus excepciones.**

Por lo anterior, es importante traer a contexto los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página: 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.

es del dere
carga de la
dido el surg
actor, pues
gación debe
as de ellas”.

a lo an
Décimo
r Circuito,
on, cuyo o

A CAUSA. S
CCIÓN SE
BRES PRO
O, ELLO
E TRATE L
AUTOS
QUE LA A
SONA. Hec
n parte der
en la caus
persona que
e de la ac
ción desestr
el hecho de
no de los
ficiente para
rsa.
nal Colegi
n un juicio r
iva en la c
e propio o
é base de la
na persona
corroborar
título son l

iciente para
rsa.
nal Colegi
n un juicio
iva en la c
e propio o
é base de la
na persona
corroborar
título son l

la intención de crédito bancario o denegarse o denegarse supletoria común con el general de T...
o, aun cuando del beneficio...
ancia no imp...
si en auto...
parte acto...
o de crédito...
si: 1) aun q...



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 15 -

dicho documento no se asiente el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título, si se citó el segundo nombre propio y sus dos apellidos, ello lo identifica plenamente en el juicio como la persona que aparece como beneficiaria en el documento base de la acción; II) la omisión de asentar en el pagaré el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título de crédito no puede dar lugar a que se estime que el actor y el beneficiario del título de crédito sean personas distintas y que, por ende, el actor carezca de legitimación activa en la causa, máxime que la citada ley no establece la prohibición de citar incompleto el nombre de la persona beneficiaria; y III) el hecho de que la parte actora tuviera en posesión el documento base de la acción al presentar la demanda, evidencia que es la persona que aparece como beneficiaria en el título de crédito, y que en éste se asentó su nombre en forma incompleta al faltar su primer nombre de pila. En consecuencia, el documento base de la acción, por sí solo, es suficiente para demostrar que el actor tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de cobro. Lo anterior es acorde con el principio de literalidad que rige al pagaré, porque el artículo 170, fracción III, de la ley referida, sólo establece como requisito el señalamiento del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, pero no exige que necesariamente el nombre de la persona respectiva deba señalarse completo.”

Por su parte, la hoy actora, para acreditar tales aseveraciones ofreció como prueba de su intención la **documental** consistente en dos avisos-recibo por concepto de consumo de energía, en su facturación normal, expedido por la propia demandada, a nombre de “*****”, de los que se advierte el número de servicio ***** , RMU ***** y medidor ***** así como el respectivo comprobante de pago por internet de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, del que se observa un importe de \$***** , realizado al número de referencia ***** , el cual es coincidente con los dígitos del RPU citado; documentales que al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, los cuales generan una presunción humana fuerte de que se trata de la misma persona

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de la **Ley de la Empresa Pública del Estado**,
***** ** ***** , en la que se estableció —
en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsidiarias de la *** ** *******, por lo
que **ésta se subrogaba en todos los derechos y
obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que
se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Ante tal situación, en auto de admisión se tuvo a la ***** ***** ** ***** , como parte demandada.

Entonces, al ser ***** ,
Empresa Pública del Estado, quien se subrogó en todos los
derechos y obligaciones de las empresas productivas
subsidiarias que se extinguieron (***** y a *****
*****) y quien —ahora— funge
como parte demandada; es por lo que, **se encuentra**
legitimada en términos del citado artículo **1056** del Código de
Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del
aviso de cobro por ajuste a la facturación *** de**
veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad
de \$ (*****
***** pesos ***** moneda nacional); y quien
llevó a cabo la **revisión al sistema de medición y la**
instalación eléctrica realizada en el domicilio de la parte
actora el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, así
como la emisión de dicho documento, cuyo resultado derivó en
el ajuste de consumo de energía eléctrica, que reclama la parte
accionante.

Tiene aplicación la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5965, con registro digital 2021830, que dice:

“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó
ado el vínculo jurídico existente entre las partes, se
e que, en el presente caso **existe** legitimación en la
activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 19 -

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Por tanto, se reiteran **infundadas** las excepciones opuestas por la parte demandada denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, por los motivos ya expuestos.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** , le asiste el derecho a demandar de ***** , la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$ ***** (*****) ***** pesos ***** moneda nacional) ; y — por ende— la cancelación de dicho monto; la nulidad del aviso de revisión y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; así como la continuidad del suministro básico de energía; o —si en su caso— lo que procede es absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194, 1195, 1196, 1197 y 1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, la parte actora debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende, *en esencia*, que la parte accionante reclama la **nulidad** del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, que le dio origen.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la presente *litis*, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 21 -

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”.

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte accionante controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica, es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales en el contrato de suministro básico de energía eléctrica.

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que, el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan enseguida:

1. La existencia de una relación comercial derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

3. La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de una relación comercial derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **1**, de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“1. La suscrita *** conocida ante la demandada como *****’, esto por un error de la propia demandada, sin embargo, contando con legitimación activa como se acreditará con el contrato de suministro original (PRUEBA 1), en mi carácter actual de USUARIO FINAL (...).”**

Servicio respecto del cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, únicamente se capturaron mi nombre y uno de mis apellidos**, cuestión que es ajena a mi persona pues la responsabilidad de la correcta captura de datos es de la demandada y antes nombrada solamente ***** ** *****; relación contractual que se tienen desde el 17 siete de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, sin embargo, no cuento con un ejemplar del contrato, ya

No obstante, al ser un contrato de adhesión y de tracto sucesivo, el clausulado que actualmente rige la contratación, es el contenido en la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por la entonces *** ***** ** ***** y su Anexo Único, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno (...). ”.

siguiente:

Si bien, como lo menciona la accionante el servicio fue dado de alta desde el 17 de abril de 1993, sin embargo dicha contratación la tuvo que haber realizada con la extinta ***** y no con mi representada ***** , ya que en esos años mi representada no prestaba el servicio de suministro eléctrico, por lo tanto mi representada en ningún momento cometió algún error al momento de la contratación del servicio, por lo que se reconoce como la titular del servicio a la C. ***** , relación contractual que nos vincula, se rige en términos del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, publicado en el diario oficial de la federación el día 7 de septiembre del año 2021.”

Como se puede constatar, no existe controversia en el sentido de que el suministro de energía que se presta en el



Juicio Oral Mercantil 42/2026
- 25 -

domicilio en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se reclama, deriva de una relación contractual, con independencia de que se celebró con diversa persona.

De ahí que este juzgado federal concluye la **existencia de la relación contractual**; con lo que se encuentra debidamente **acreditado el primero de los elementos de la acción.**

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al **segundo** de los elementos de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** por la cantidad de \$***** (***** ***** * *****
*** ***** pesos ***** moneda nacional); **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** folio *****; la **constancia de revisión** con folio *****; formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión *****; todos éstos de **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro** e **imágenes fotográficas**; documentos que fueron exhibidos por la parte demandada —en el escrito de contestación de demanda— como prueba de su intención, el primero de ellos ofertado por la parte accionante, mismo que hizo propio la justiciada y lo ofreció como prueba también de su intención; por lo que, **en términos del artículo 1298¹ del Código de Comercio,** prueban plenamente en su contra.

14“Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca”.

Asimismo, se concatena con la confesión expresa de la justiciada, quien admitió que **sí** emitió la referida revisión, incluso defiende su legalidad, pues, en su capítulo de contestación a las prestaciones, en el señalado con el inciso **B**, argumentó:

En tales condiciones es evidente que **quedó demostrado el segundo de los elementos de la acción**, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la presente controversia.

La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 27 -

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido en contravención a la legislación que los regula, se efectúan las siguientes precisiones.

Primeramente, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad (artículo 2226).

Ahora bien, la parte actora sustenta su reclamo en el sentido de que la demandada incumplió con lo establecido en las cláusulas **novena y décima cuarta**, del contrato de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, señala —*en esencia*— que no se cumplió con lo siguiente:

1. El personal que llevó a cabo la diligencia no se identificó con documento oficial vigente.
2. No se le notificó el aviso previo de que se realizaría en su domicilio una revisión.
3. No estuvo presente al momento de que se efectuó la revisión.
4. No se le informó si era necesario desconectar el interruptor del servicio de energía.
5. No se asentó en la revisión los sellos encontrados.
6. No se le informó de los resultados de la revisión ni mostró las evidencias de las irregularidades encontradas.
7. No se hizo de su conocimiento de las acciones correctivas a realizar.

Contrato y legislación aplicable.

Además, en términos de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se advierte a continuación:

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago,

NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. **La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.**

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma,



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 31 -

recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR"

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor (...)"

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063a6633000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 33 -

se detallará en la Constancia de Revisión con
quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación**. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.
6. Se debe **dejar asentado** en la constancia de revisión **los números de sellos** de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. Se **dejará copia de la constancia de revisión** a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

Mientras que la demandada ***** **,
***** **, se reitera, señala que sí cumplió con las
obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro
de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la
Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en dicha diligencia.

Como **primer punto**, la parte accionante refiere (en *esencia*) que se transgrede lo previsto en la **cláusula novena** del contrato de suministro de energía eléctrica, pues al momento de la revisión la persona encargada de efectuarla **no** se identificó con gafete, asimismo, se omitió entregar copia tanto del aviso como de la revisión.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la demandada señala que cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, mismos que ya fueron valorados con antelación.

1. La demandada refiere que cumplió con la obligación contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se **identificará con gafete vigente**



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 35 -

con **fotografía** y el **aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Dicha obligación, a cargo de la hoy demandada, contrario a lo que expuso y como lo afirma la parte actora, no se cumplió, en virtud de las irregularidades encontradas en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de facturación al usuario final.

Lo anterior es así, toda vez que el referido **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida, toda vez que si bien se encuentra firmado por el personal de la entonces CFE Distribución, ***** , **no se asentó el número de gafete, ni se anexó a la documental descrita para acreditar dicho cumplimiento.**

Sin que pase inadvertido que en la parte inferior del sello de donde se plasmó el nombre y firma del suscriptor aparezca “*****”; sin embargo, al no especificarse que corresponde al gafete vigente, este órgano jurisdiccional está impedido para darle un significado específico.

Por tanto, del documento denominado **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa

Es decir, no se estableció el número de gafete, ni que se encontrara vigente, por lo que la extinta ***** *******, incumple con dicha obligación contractual.

Toda vez que no se desprende que el personal del Distribuidor, le haya entregado la copia del aviso de la revisión a la persona con la que se entendió la diligencia, puesto que no lo asentó en dicho documento, ni tampoco obra nombre o firma de con quien la llevó a cabo, solo se limitó a asentar una descripción de la persona que atendió, ni tampoco plasmó si entregó la copia del citado aviso.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula novena invocada, contiene: a) obligaciones técnicas; b) formalidades de confiabilidad; c) mecanismos de trazabilidad, y d) garantías mínimas para el usuario; las cuales no son simples formalidades accesorias, sino que su omisión afecta la autenticidad, la certeza, la trazabilidad, la posibilidad de contradicción y la confiabilidad del hallazgo técnico, pues con la



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 37 -

identificación del personal, la constancia de intervención y la entrega de la documentación adecuada se logra tener la certeza de la realización del procedimiento, máxime que el usuario no tiene control técnico sobre el equipo de energía y la única fuente de hallazgo es la actuación del personal de la

***** ** *****

En consecuencia, se concluye que de las pruebas ofrecidas por la demandada, no se advierte que se haya hecho del conocimiento al usuario que con base a las atribuciones conferidas en la norma y el contrato, realizaría en el domicilio de la parte actora, una revisión a los equipos de medición.

Es importante destacar que se considera que el *llamamiento previo* a la diligencia de verificación (aviso previo), es un requisito de forma que debe realizarse **con la debida oportunidad** a fin de respetar el derecho del usuario a estar presente en la verificación correspondiente, para que si así lo considera, esté en aptitud de realizar manifestaciones durante el proceso de verificación en torno a lo que resulte de la misma, o bien, atendiendo a las *características técnicas* que reviste la revisión al sistema de medición, hacerse acompañar de alguna diversa persona o experto en la materia que lo oriente y le genere certeza acerca de lo que acontece en la diligencia.

Y si bien es cierto que el contrato o la legislación que lo rige, **no establece el plazo específico** que deba mediar entre la notificación de la orden de visita de verificación y la realización de la misma, se estima que dicho plazo **debe ser el suficiente** para que los estén en aptitud de estar el día y hora programada para tal diligencia y verificar que la misma se realice conforme al procedimiento establecido en la norma, ya sea de forma personal o como se dijo, acompañado o a través de las personas que a su derecho convenga.

En ese tenor, si es esa la razón jurídica por la que en el referido acuerdo de voluntades se estableció la obligatoriedad

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la parte accionante aduce que se incumplieron, contrario a lo que expuso la justiciada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido estudiar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por los motivos antes expuestos.

Sin que sea necesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora, el cual se analizó en este considerando.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el procedimiento de **revisión al sistema de medición de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**; por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, y en vía de consecuencia, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, el **aviso de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cobro por ajuste a la facturación ***** de veintiséis de
agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de
\$***** (***** ***** * ***** *** *****)
***** pesos ***** moneda nacional), puesto que al estar
viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes
actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de
procedimientos viciados.

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto al contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada, respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la accionante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **78** del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Ahora bien, la parte demandada ***** ***** **
 ***** —atendiendo a la carga probatoria que le
 correspondía, en términos del artículo **1195** del Código de
 Comercio— ofreció las siguientes pruebas:

1. Contrato de prestación del suministro eléctrico en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

2. Aviso de cobro por ajuste a la facturación
***** de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro –
exhibido por su contraria, el cual hizo propio-.

3. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****.

**** de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

5. Formato de pruebas a equipos de medición en
baja tensión folio *****.

6. Imágenes fotográficas.

7. La confesional a cargo de la parte actora.

8. La instrumental de actuaciones.

9. La presuncional legal y humana.

Por lo que hace a la referida prueba señalada en el punto **1**, relativo al contrato de suministro de energía eléctrica, este fue analizado al momento de abordar el estudio del tercer elemento de la acción e incluso fue el parámetro para poder advertir las diversas irregularidades, contenidas en la revisión multicitada.

Asimismo, en cuanto a las probanzas señaladas del numeral **2 al 6**, ya fueron analizadas al momento de abordar el estudio del segundo y tercer elemento de la acción, no obstante, no son suficientes para acreditar que la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, así como el aviso de cobro por ajuste de facturación fueron emitidos con base en el contrato de suministro de energía de siete de septiembre de dos mil veintiuno, sino que por el contrario, con ellas se demuestra el incumplimiento de dicho pacto de voluntades.

De igual forma, de la precisada con el número 7, se desprende la **confesional a cargo de la actora**, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la cual se advierte, *en esencia*, lo siguiente:



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 41 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que celebró el contrato de suministro de energía eléctrica desde hace treinta y dos años con la extinta **** *,
***** ***, que el servicio que se le asignó fue de uso doméstico, que no sabe el número de RPU que le corresponde, que el servicio que se presta en el domicilio ubicado en ***** *,
** * ** ***, se encuentra a su nombre
***** *

Manifestaciones hechas por la accionante —al desahogar la confesional—, que resultan insuficientes para subsanar las deficiencias que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que, lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión.

Finalmente, respecto a estas pruebas (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**) las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205, 1235, 1237, 1277 a 1279** del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubiera cumplido con las obligaciones a cargo de la parte demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

En razón de lo anterior, se considera que las ilegalidades cometidas en el procedimiento de revisión **no resultan subsanables**, toda vez que no es posible dejar la subsistencia de dicha revisión y ordenar que se reparen, razón por la cual **resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora.**

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por el accionante, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6b33000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 43 -

definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Ahora, de la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte reo opuso las siguientes excepciones:

Por cuanto hace a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA y LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, devienen **infundadas** —las cuales se analizan conjuntamente—, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

...da excepción
...ndado, para
...uiria, y la al
...no entra den
...otra cosa qu
...o, cuyo efec
...el que ge
...da, o sea, e
...el de oblig
...s constituti

...e al cauda
...n ejercida,
...o y consta
...n eléctrica,
...do de nulic
...ados se d
...a que deno
...necho de q
...rminos de l
...a la parte
...e, atento a
...la prese
...s escritos
...la misma;
...critos, sin c
...cido y ex
...e haya amp
...como se s
...que la con
...stación de

que denota
hecho de q
rminos de l
a la parte
e, atento a
la prese
s escritos
la misma;
critos, sin c
cido y ex
e haya amp
como se s
que la con
stación de

re, atento a
la prese
escritos
la misma;
critos, sin c
cido y ex
e haya amp
como se s
que la con
stación de

stación de

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para **cancelar el importe determinado en el ajuste de facturación** —mencionado en apartados que anteceden— en todos sus sistemas de cobranza, así como los intereses moratorios u otros accesorios que —por tal motivo— se hubieran generado.



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 47 -

Ahora bien, toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada

 , a efecto de que realice la
cancelación del adeudo de la cantidad de \$
 (*****
pesos
 ***** **moneda nacional**) con motivo del aviso de cobro por
 ajuste a la facturación —en los términos de la sentencia—; así
 como para que, *en su caso*, **realice la reconexión o**
restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre
el predio que refiere dicho ajuste de facturación que se
 analizó en el presente juicio.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada**, para que, si así lo considere procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, **llevar a cabo de nueva cuenta la revisión a los equipos de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.**

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refiere la enjuiciada fueron encontradas en el domicilio de la parte actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 49 -

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo **1084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no procede a condenar en costas a las partes**, ya que la acción resultó procedente, mientras que la

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
intentada, en la cual la parte actora *****
*****, probó su acción, mientras que la demandada
***** ** *, no acreditó sus
excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta del **aviso** y de la **constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, en términos de los considerandos **quinto y séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la demandada, a que realice la **cancelación** de la cantidad de \$ ***** pesos (***** moneda nacional); así como de los intereses que se hubiesen generado o cualquier otro cargo derivado del referido ajuste a la facturación ***** y en su caso, **ordenar la reconexión respectiva**, lo que deberán realizar en el término de **tres días hábiles**, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los considerandos **quinto** y **séptimo** del presente fallo.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.



Juicio Oral Mercantil 42/2026

- 51 -

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Raúl Ciprés Bustamante**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.** *Diana/AGH*

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161131033_2741000040898277018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:14:14 - 16/07/26 14:14:14		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	46 af 26 61 ca 87 ee da 92 d2 df 5e 4a 37 34 ef 8a f4 22 6b 73 b4 eb 32 e8 61 f1 d7 0a 56 bb 7a c8 b4 97 33 16 78 34 a4 52 18 ab 97 f2 94 59 69 30 b7 5d 7b 31 28 79 0c 10 b9 86 d4 00 88 3a 30 c0 1b 5d 54 ec 46 39 63 06 c2 66 08 c8 97 d6 8b 2b 5b 1d 45 4c 5c 9e bf 9d 0f 9e f5 5f 9f 29 8b ff 1b e2 c5 23 0a 65 4d 95 37 27 0b 1b c6 e3 e8 f3 f6 68 42 9c 71 ea b6 3f 1c 81 9d 1b 33 37 d0 98 7e cd 12 55 bf 54 ba 67 97 30 c5 5b a0 41 8d 00 42 26 30 b3 5c 11 05 dc 12 fb 06 5f 25 ef e3 0c 30 b9 95 6f 77 5e d1 e0 73 6e 6c cd 17 3d 2f e7 08 e1 de 65 32 8b a5 57 5f 4d c7 c5 c5 5e b8 62 4d dc 15 ad d5 b7 af 3d 0a 8b 2c 22 79 b3 1a c1 be 7f ec 9f 43 e7 9d fd fd 0a b7 64 35 8a 75 33 df 1e 19 fa b7 d4 6c 83 04 26 77 d1 da 23 9d 20 d8 2b d5 b8 de 28 cb f5 61 c2 fc b0 32 65 48 37 20 af fc 7a 85 cf 9d 7c 97 e7 2c 0e 26 0b 37 b4 60 f4 ea fc 9e 4c c1 ce b0 49 bb dd 57 73 7b ec c9 86 fd e9 b5 b5 2f f1 bd 35 2b ff 2b 2f a9 3a d9 44 2f c9 0c 95 c4 92 2a 17 df e9 bd 7f 1f 53 e5 29 b5 7f 75 94 fa 9f 9f 69 b4 09 aa 99 25 bc 6d a8 1b 02 db 51 26 d1 86 d6 b7 14 16 7c 2b 1f a4 c3 e1 1f 26 24 0d 3b 7c 8d 51 c1 48 11 0b 42 f5 8a 82 4e d2 2e 3d b2 ed a3 ff 81 98 97 a1				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:14:14 - 16/07/26 14:14:14				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:14:14 - 16/07/26 14:14:14				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183022329				
Datos estampillados:	ODi5mAmWsYWnNN+TtIXpe5vR89o=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:39:53 - 16/07/26 14:39:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 73 f8 88 a4 1e d3 93 06 07 fa e0 09 5f 02 fa 5e 98 5f b0 be b0 b8 89 20 cb da 68 1c 92 ee 5f 7f d1 f6 29 65 e8 ec 07 22 7b a5 c4 ea 5d c8 41 d6 40 33 e4 4e 0f 99 99 e5 26 7b 6d 7c 54 86 19 27 f9 55 72 8e 05 aa aa f4 97 ad b5 1f 4b 3f 14 1c 1c c6 8c 31 fe 28 b0 6d 95 1c 83 da ff 11 1f 44 61 86 70 17 99 15 25 f2 09 4d 9e f1 d5 73 41 8f 38 5a 2c fd 05 51 a6 5c 7e f7 ef 83 2f fc 99 06 62 26 61 8a c3 1a bd bc c5 04 93 f3 cf 4b fa 89 46 c2 03 90 75 0d e2 73 54 c7 c4 04 d8 86 12 e5 60 9f 25 1c 01 ef 8d a3 5e 2f a1 9f 08 74 ee 3e 39 a2 e2 bf 82 4e d4 c5 58 6a 2a e0 94 f2 9b aa 86 6d a4 03 55 29 08 3c 5b d9 70 49 fe fc c6 bf 2e cd 35 da cb 27 ab 1d f1 f4 d9 a5 2c a3 40 c2 41 8c 37 79 9a 54 f6 5e 7d dc f2 d5 4d 17 b3 10 94 96 8f ac 31 59 24 f5 16 d0 60 c9 4a 97 8d 16 e5 15 0a 48 4d ec e1 04 9a 7a f4 b1 88 e8 7c 7e ef 47 e9 77 f1 3e 5e e3 90 84 98 36 ef dd 17 7d 6a 83 08 84 79 41 7e bc 4f 64 7a fd a9 ed ef 63 00 90 55 fa cf cb e1 91 ca 8e c2 06 69 0e 9d 8b c0 85 59 bd d2 09 90 08 88 73 4b 48 ff b3 09 04 28 00 00 f0 b2 4b bf 18 d5 17 48 08 7f b3 89 90 b4 c4 51 6d 5a b6 ff 15 e3 aa ac 0a 7d 28 c8 11 e7 39 65 bf 23 fb 0b ba ea 50 15 e1 81 e7 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:39:53 - 16/07/26 14:39:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:39:53 - 16/07/26 14:39:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183042278			
Datos estampillados:	rcO5tlfld8xNpN41tMC87mpJAsUo=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.